



Neuquén, 9 de Junio del año 2022.

Visto y considerando:

I.- Que en fecha 5/4/2022 la parte actora en los presentes practica planilla de liquidación respecto de las sumas adeudadas en concepto de cuota alimentaria por el periodo diciembre 2012 a octubre 2021.

Destacó que en el mes de Diciembre del año 2012 el demandado comenzó a abonar sumas inferiores a las correspondientes, pero ante la falta de elementos suficientes no pudo advertir dicha situación sino hasta que se incorporaron los recibos de haberse en este proceso.

Alegó también que independientemente del plazo de prescripción dispuesto por el art. 2562 del CCCN, lo acaecido en este proceso no se trata de falta de acción o pasividad, sino que al estar percibiendo mes a mes los depósitos, no advirtió las diferencias atento no sospechar que estas existieran, endilgándole al demandado una actitud dolosa para que ello ocurriera.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 22/4/22 el demandado impugnó la planilla presentada y opuso excepción de prescripción.

Así, recordó lo dispuesto por la normativa de fondo al respecto, y luego afirmó que cabía a la parte actora supervisar el cumplimiento del acuerdo homologado en autos en el año 2011, el cual ha quedado firme, y en sus posteriores presentaciones al desarchivo de la causa, no reclamó los alimentos impagos, por lo que existe inactividad a contrario de lo afirmado por la actora.



De hecho, recalcó que las actuaciones fueron desarchivadas, y que las gestiones realizadas a posteriori por la actora se desplegaron en pos de cambiar la modalidad de pago, sin efectuar ningún tipo de reserva sobre la deuda, ni tampoco interrumpir el curso de la prescripción.

Finalmente, sostuvo que no puede invocar ignorancia, y endilgarle a su persona una supuesta actitud dolosa, cuando la misma contaba con el debido patrocinio letrado para efectuar el contralor que le cabía, además de no indicar en forma concreta y precisa cuales fueron las artimañas que le atribuye.

Conforme ello, solicitó la prescripción de las cuotas alimentarias de los periodos diciembre 2012 a marzo 2020 y sus intereses por haber operado el plazo dispuesto por el art. 2562 inc. c del CCCN.

En cuanto a las sumas posteriores reclamadas (abril 2020 a octubre 2021), reconoció dicha deuda, y solicitó se establezca una cuota suplementaria para hacer frente al pago de la misma, invocando para ello el art. 645 del CPCC, ello atento que tiene otros hijos a quienes también debe garantizar su obligación alimentaria.

Finalmente, en fecha 16/5/2022 se expidió la parte actora sobre la impugnación formulada y excepción interpuesta solicitando expresamente su rechazo.

Motivó ello en primer lugar, en que las artimañas utilizadas se encuentran a la vista dado que solo el demandado conocía su haber mensual y era quien debía realizar los cálculos pertinentes ante ser su obligación el depósito de la cuota alimentaria.



También reconoció su obligación de adjuntar los recibos de haberes, la que no cumplió, impidiéndole corroborar los montos depositados y los reales ingresos del demandado.

Por otro lado, destacó que desde el año 2015, cuando desarchivo el expediente, intentó por todos los medios dar con el domicilio del demandado para notificarlo, atento haberse ordenado desde el propio Juzgado, lo que se tornó de imposible cumplimiento, por lo que ante el tiempo transcurrido y la falta de cumplimiento de la cuota alimentaria, impulsó el cambio de modalidad de pago a los fines de garantizar la satisfacción inmediata de las necesidades de la hija en común, beneficiaria de la cuota, para luego continuar avanzando en la presente ejecución.

Finalmente, cuestión la pretensión del demandado de introducir la existencia de otros hijos, ya que todos tienen los mismos derechos, y al haber incumplido durante años con la cuota provisoria, no cabría usar este fundamento para cercenar el derecho de un hijo.

II.- Adentrándome al análisis de la cuestión, en primer lugar debe establecerse cuál es el régimen legal aplicable.

La solución legal del caso viene dada por el art. 2537 del CCCN que expresamente dispone que: "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior."



Es decir que por aplicación del nuevo régimen legal ha de reconocerse en el caso ultractividad a las normas que regulaban la prescripción de las cuotas alimentarias en el código civil derogado, con la salvedad que si el mayor plazo dado por la ley anterior supera el plazo dado por la nueva normativa a contar desde su entrada en vigencia, este último plazo es el aplicable.

Por tanto, para las cuotas devengadas a partir de Agosto de 2015 rige el art. 2562 CCC.- que prevé "Prescriben a los dos años: ... c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas", teniendo en cuenta que la obligación alimentaria se devenga mensualmente, el art. 2562 es aplicable a estos casos, más allá de que el texto legal no mencione específicamente a los alimentos.

Por otra parte, con relación a las cuotas devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia del CCC - hasta Agosto de 2015-, regiría en principio el plazo de prescripción de la legislación anterior, para el caso el art. 4027 Cód. Civil de Vélez que disponía "Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: 1° De pensiones alimenticias".

Sin embargo, ello tiene una excepción que se encuentra contemplada en el segundo párrafo del art. 2537 del CCCN que dispone que si por la ley anterior se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, es decir el plazo de 2 años del art. 2562 inc. c) contado desde el 1 de Agosto de 2015. Por último, en relación al momento desde el cual comienza a correr el cómputo del plazo de la prescripción, según la regla



general contenida en el art. 2554 del CCC "... comienza el día en que la prestación es exigible".

Este es el criterio sostenido por nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local en autos "N. C. L. CONTRA G. F. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" (EXP N° 38734/2009), y "MUÑOZ MARIA RAQUEL C/BRAVO LUIS HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nro. 139765/1994), y explicado por la Dra. Kemelmajer de Carlucci en "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", pág. 75, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015.

Con esta base, a las cuotas alimentarias reclamadas desde diciembre del año 2012 a Agosto 2015, le será aplicable el plazo prescripto rige el art. 2562 CCCN a computarse desde la entrada en vigencia de la nueva ley de fondo, o sea, desde agosto de 2015 debemos contar dos años para tenerlas por prescriptas.

Sentado ello, queda analizar la procedencia de la prescripción a la luz de lo acontecido en el proceso. Así, advierto que en agosto del año 2015 (fs. 91) la actora exteriorizó la sospecha que tenía de que las cuotas alimentarias que mensualmente abonaba el demandado resultaban irregulares, en tiempo y en monto, en tanto allí ya exponía desconocer los ingresos del mismo dado que no había cumplido con su obligación de adjuntar los recibos correspondientes.

En dicha oportunidad solicitó el libramiento de oficios a fin de recabar la información necesaria para corroborar esta situación y efectuar los reclamos pertinentes.

Dicha orden se vio truncada en el tiempo producto de la falta de notificación al demandado del estado del proceso, lo que derivó que durante el plazo de seis años, la actora instara por todas las vías posibles la notificación al Sr. V.



del estado de las actuaciones para garantizar su derecho de defensa y el principio de bilateralidad del proceso. Todo ello, surge de la simple lectura del proceso.

Pese a todo ello, considero que lo antedicho verifica la interrupción del curso del plazo la prescripción de conformidad a lo dispuesto por el art. 2546 del CCCN.

En la interpretación de la norma citada, se expone que el mismo "se refiere a toda petición ante autoridad judicial que dé cuenta de la intención de no abandonar el derecho del que se trate, formulada contra el poseedor, su representante en la posesión, en los casos de prescripción adquisitiva o ante el deudor, en los de prescripción liberatoria y aunque fuera defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente o en el plazo de gracia previsto por el ordenamiento procesal. La amplitud del concepto incluye a actos como las medidas preparatorias, medidas cautelares, pruebas anticipadas, preparación de la vía ejecutiva, pedido de verificación de créditos, constitución en actor civil, etc.

Quedan pues, comprendidas en la previsión normativa, las presentaciones de demandas "al solo fin de interrumpir la prescripción", de práctica habitual en nuestro medio forense.

Lo novedoso de la regulación es que se incluyó a las peticiones judiciales presentadas en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable" (Dir. Herrera, Caramelo y Picasso, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Infojus, CABA 2015, Tomo VI, págs. 280), lo que hace comprensiva cualquier presentación de parte que exponga su intención de lograr la ejecución de la deuda que pesa sobre el demandado, extremo acreditado en autos ante las diversas gestiones realizadas por la interesada.



Debo destacar también la postura del demandado, quien endilga a la actora el contralor del acuerdo homologado, en tanto del mismo se desprende claramente que la obligación contraída por el alimentante era no solo el pago del 20% de sus haberes, sino también la presentación cada tres meses de sus recibos, lo que no fue cumplido, ocasionando con ello un perjuicio directo a los derechos e intereses de su hija, pero también un perjuicio indirecto a los medios económicos de la actora, quien debió solventar durante todo ese periodo las necesidades de la hija en común.

De más está decir que el Sr. V. conocía plenamente los alcances de su obligación, como también los efectos que la falta de cumplimiento produciría no solo a A., sino también a la Sra. S. N., y cuando fue posible notificarlo, compareció al proceso pretendiendo reducir el importe que él mismo propuso y consintió, mediante la exclusión de las viandas y viáticos.

Señalo también la falta de conocimiento de la actora del domicilio y lugar de residencia del demandado, incluso de su lugar de trabajo, lo que vislumbra que existe en los hechos también una falta de contacto de las partes y con mayor grado de probabilidad con A., y plantea entonces la existencia de un ejercicio exclusivo del cuidado personal de la joven a cargo de su progenitora hasta que adquirió la mayoría de edad. Todo ello, me lleva a plantear esta resolución aplicando también la perspectiva de género, de modo de lograr una equiparación de los roles asumidos por cada adulto en la relación parental, buscando una igualdad real (arts. 3 de la Conv. sobre los Derechos del Niño; 660 del CCC; 5 inc. 4 y 7 inc. b de la Ley 26485, conf. esta Sala, causa 128139, sent. del 17/9/20, RSD 157/20).

Pero también me motiva a sancionar y evitar nuevos hechos que impliquen el ejercicio de violencia económica



contra A., hija del demandado y quien a la fecha es beneficiaria de la cuota aquí pacata, como de la Sra. S. N., quien hasta el momento se ha ocupado de solventar todas las necesidades económicas, espirituales e inmateriales de su hija. Es que, de los antecedentes que obran en esta causa, no cabe lugar a duda, que se ha ejercido por parte del Sr. V. contra esta madre y su hija violencia económica como lo establece el art. 2 de la Ley 2785, siendo necesario entonces cesar esas conductas y motivar a la reflexión del demandado.

En base a ello, teniendo en cuenta que la impugnación formulada por el demandado se basa en la prescripción opuesta, considero que la misma no debe ser acogida, por lo que cabe confirmar la planilla practicada por la actora.

En cuanto a la modalidad de pago que pretende aplicar el demandado, habré de destacar que las sumas reclamadas se trata de conceptos adeudados con posterioridad a la sentencia que fija los alimentos, con lo cual, les cabe el trámite previsto por el art. 648 del CPC; no siendo posible imponerle al acreedor pagos parciales conforme los principios contenidos en los arts. 686 y 869 del CCCN, máxime atendiendo a que no existe acuerdo alguno entre las partes en orden a establecer el pago en cuotas de la deuda generada, por lo que no cabe acoger tampoco dicha pretensión.

Respecto de las costas de la presente incidencia, teniendo en cuenta el modo de resolver, y no existiendo motivo alguno para apartarme del criterio general en la materia, el que sostiene que "En los procesos alimentarios, a los efectos de la imposición de costas, se debe considerar la naturaleza y los fines del deber alimentario, teniendo que soportadas, en principio por el alimentante, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria" (PI.1994-I 193/195, Sala I), corresponde imponerlas al alimentante.



Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Rechazar el planteo de prescripción e impugnación de planilla formulados por el demandado. II.- Costas al demandado. III.- Aprobar en cuanto a lugar y por derecho corresponda, la planilla de liquidación presentada por la actora mediante ingreso web N° 266990 respecto de las sumas adeudadas en concepto de cuota alimentaria de los meses de Diciembre 2012 a Octubre 2021 (art. 648 del CPCC), por la suma de \$ 2.886.399,58. IV. Intímese al Sr. S. R. V. a que en el plazo de CINCO días de notificado, deposite en autos la suma de \$ 2.886.399,58 que se reclaman en concepto de cuota alimentaria adeudada desde el mes de Diciembre 2012 a Octubre 2021 con sus intereses, bajo apercibimiento de proceder al embargo y venta de bienes (art. 648 CPCC). V.- Regular los honorarios de la presente incidencia del letrado patrocinante de la actora, Dr. ..., en la suma de \$ 259.775,97 y los de la letrada patrocinante del demandado, Dra. ..., en la suma de \$ 142.876,78 (arts. 6, 7, 9, y sig. Ley 1594). NOTIFIQUESE de corresponder mediante cédula al domicilio real, haciéndose saber que conforme lo establece el artículo 49 de la ley 1594 modificado por la ley 2.933 "Artículo 49: Los honorarios regulados judicialmente deben abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonan dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

Los honorarios devengan, de pleno derecho, intereses desde la fecha de su regulación hasta su efectivo pago. La tasa de interés mensual a aplicar es la de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén S.A. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedan firmes si la notificación se ha practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación,



en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, debe transcribirse la parte pertinente de este artículo". Vi.

Advirtiéndose que A. M. F. V. ha adquirido la mayoría de edad, cítesela a tomar intervención en estas actuaciones con el debido patrocinio letrado.

Notifíquese la mediante cédula al domicilio real.

Dra. MARINA COMAS - Juez